

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL REMITE LA INICIATIVA DE
REFORMA AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2026. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE NOVIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 87, 88, 111, 119 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 Apartado A fracciones I y III, 22 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 25, 26 y demás relativos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Fiscal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 establece la visión, los mecanismos, las políticas y los programas que se están implementando en la Administración Pública Estatal, a efecto de impulsar la generación de riqueza sostenible, protegiendo la biodiversidad y el patrimonio natural, para promover ciudades y regiones más prósperas y competitivas, entre otros.

El Plan Estatal en referencia, establece en el Eje 3 denominado Buen Gobierno, apartado 3.1 Finanzas Públicas Sostenibles, entre sus objetivos, asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas a través de una administración ordenada y eficiente de los recursos públicos, así como fortalecer la capacidad financiera del Estado para que pueda enfrentar sus retos futuros.

En principio, y a fin de brindar una mayor certeza jurídica a los contribuyentes, se propone **reformar la fracción V del artículo 2**, que hace referencia a la "*Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León*", ya que la **disposición vigente** aplicable es la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo**

Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de noviembre del 2017.

Se propone estructurar el artículo 28 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, agregando al mismo los apartados: A) y B), a fin de precisar en el primero de ellos (apartado A) las obligaciones de las personas físicas y morales que con motivo de sus actividades económicas dentro del territorio del Estado de Nuevo León se encuentre obligadas al pago de las contribuciones estatales.

Así como modificar la fracción II, del apartado A para señalar la obligación de presentar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos al Registro Estatal de Contribuyentes; además de adicionar un inciso j) para establecer los nuevos avisos relacionados con identidad, domicilio o situación fiscal.

Se pretende establecer en el apartado B la facultad de las Autoridades Fiscales Estatales para que puedan realizar verificaciones al domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, así como constatar los datos proporcionados al Registro Estatal de Contribuyentes, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 48 Bis-1, del propio Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, en los mismo términos del texto que se regula actualmente en el artículo 27, inciso C, del Código Fiscal de la Federación.

También, se propone adicionar al Apartado B) las fracciones I a XIII, para incluir la facultad de negar la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes a las personas morales cuando derivado de una solicitud de inscripción, se detecte que el representante legal o uno o varios de los socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de su estructura orgánica ha tenido participación en empresas que se les detectó que emitieron falsos comprobantes fiscales (procedimiento en propuesta de reforma adicionado en el artículo 48 Bis-2) y se encuentren incluidas en la *“Lista de Infractores a la Hacienda Pública”*, que será publicada en el portal oficial de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del

Estado, conforme a la propuesta de reforma al artículo 104, fracción II, último párrafo de este Código, a fin de poder detener fiscalmente el actuar de dichos contribuyentes y que no puedan usar a otras personas morales para seguir realizando sus operaciones indebidas.

Esto con el fin de homologar el dispositivo estatal con la legislación federal, siendo indispensable para que las autoridades fiscales puedan evitar prácticas evasoras por parte de los contribuyentes, que presentan avisos que no reflejan realmente su situación jurídica-fiscal, toda vez que se han identificado casos de falta de identidad entre el domicilio manifestado y el lugar donde efectivamente se lleva a cabo las actividades gravadas, imposibilitando el correcto ejercicio de las facultades de comprobación.

En ese contexto, para dar un sustento jurídico y a efecto de fortalecer las facultades de la autoridad fiscal, se propone la adición de una fracción XIV al apartado B del artículo 28, para establecer como facultad incorporar a los sujetos obligados a tributar en términos del artículo 1° de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León que tenga registrados la autoridad federal al Registro Federal de Contribuyentes, ello en concordancia con la propuesta de reforma a dicho ordenamiento estatal.

De igual forma, se estima necesario establecer un sustento legal a fin de que las autoridades puedan constatar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como las demás acciones y denuncias que se requieren para proveer una mayor eficiencia y eficacia en la administración tributaria del Estado.

Con el ejercicio de esta atribución, se busca tener la posibilidad de allegarse de mayor información para que las autoridades fiscales estatales conozcan con mayor exactitud la situación real de los contribuyentes estatales y sus datos proporcionados al Registro Estatal de Contribuyentes.

Ahora bien, se propone adicionar el artículo 30 Bis, con el propósito de establecer la definición de “*comprobantes fiscales falsos*”, a fin de combatir esquemas sofisticados de evasión fiscal mediante empresas que simulan operaciones y para prevenir la reincidencia de contribuyentes que constituyen nuevas empresas tras ser sancionados, salvaguardando el interés fiscal y la legalidad en la emisión de comprobantes fiscales.

En este mismo sentido, se propone adicionar el artículo 31 Bis, para homologar la legislación estatal con lo señalado en el artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto que esta Secretaría tenga acceso en línea y en tiempo real a la información que se genere con motivo de la prestación de servicios digitales señalados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se plantea reformar el artículo 33, planteándolo en términos similares al artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, a fin de brindar al contribuyente su derecho al cumplimiento espontáneo y voluntario, dejando expedita su libre autodeterminación, y dando certeza legal del número de ocasiones en las que puede corregir sin intervención de la autoridad, tomando de referencia lo señalado por el propio Código Estatal respecto del cumplimiento espontáneo.

Asimismo para delimitar en un marco de legalidad, cuando se encuentra frente a una autocorrección fiscal o bien derivado de la determinación del ejercicio de facultades de comprobación, estableciendo las reglas en las que puede exceder el número de declaraciones complementarias, en los términos de la Legislación Fiscal Federal.

Se propone adicionar al artículo 35 un segundo párrafo, a fin de establecer la facultad de la autoridad fiscal para solicitar a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes, sin que se considere inicio de facultades de comprobación, a fin de contar con las herramientas necesarias para hacer más eficiente la administración tributaria.

También se propone reformar el tercer párrafo del artículo 38 con la finalidad de precisar que la *“revisión o reconsideración administrativa”* únicamente es procedente tratándose de determinaciones de créditos fiscales, con lo que resultaría improcedente la solicitud de revisión administrativa de cualquier resolución de otro tipo, ello en armonía con el contenido del artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, reformado para el ejercicio 2026.

Se propone adicionar al artículo 44 las fracciones: IX y X; así como los párrafos tercero, cuarto y quinto. Con la adición de la fracción IX se pretende sustentar la facultad de practicar verificaciones a los contribuyentes, a fin de constatar los datos proporcionados en el Registro Estatal de Contribuyentes y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de avisos, ello en concordancia con las facultades que se proponen adicionar mediante un Apartado B, al Artículo 28, en esta misma Iniciativa y el procedimiento del 48 Bis-1, del presente Código, que se proponen de igual manera adicionar.

Asimismo, con la adición de la fracción X se pretende sustentar la facultad de las autoridades fiscales de practicar verificaciones a los contribuyentes, a fin de comprobar que los comprobantes fiscales no contengan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Ahora bien, con el propósito de homologar el contenido del presente artículo con la reforma al artículo 42 del Código Fiscal Federal, en el tercer párrafo se establece que en las visitas domiciliarias y en materia de verificación física de bienes durante el transporte, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos que serán anexadas a las actas que se levanten y servirán de prueba de los hechos y omisiones que se conocieron.

Estableciendo en el cuarto párrafo, que dentro de los 10 días hábiles posteriores al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, informar mediante

oficio los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, por cualquiera de las formas de notificación al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección.

Además, se establece en el quinto párrafo que al inicio de las facultades de comprobación, las personas morales deberán proporcionar a la autoridad fiscal, los datos de: Presidente del Consejo de Administración o Administrador Único, Representante legal, domicilio fiscal, teléfono y correo electrónico como medios de contacto, con la finalidad de acceder al derecho de que se le den a conocer, mediante oficio, los hechos u omisiones detectados en las auditorías.

Se plantea reformar el primer párrafo del artículo 47, a efecto de aclarar que los visitadores actuantes corresponden a aquellos designados por las autoridades fiscales para tales efectos; para referenciar que los documentales conocidos derivado de las actuaciones de la autoridad fiscal, sean anexados a las actas que se levanten y para señalar la expresión de “estado de cuenta”, a efecto de entender que corresponden a cuentas abiertas en una entidad financiera en general y no solamente los estados de cuenta emitidos por instituciones bancarias.

Se propone adicionar el artículo 48 Bis-1, para establecer el procedimiento que llevará a cabo la autoridad para realizar verificaciones con el fin de constatar los datos proporcionados en el Registro Estatal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de avisos para los efectos de dicho registro. Lo anterior, en los mismos términos que se establece en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer de manera clara el procedimiento para llevar a cabo la facultad que se propone adicionar en el Apartado B del artículo 28, en esta Iniciativa.

En este mismo sentido, se propone adicionar el artículo 48 Bis-2, con el propósito de facultar a la autoridad para practicar visitas domiciliarias para verificar que los comprobantes fiscales, amparen operaciones existentes, verdaderas y actos jurídicos reales, estableciendo el procedimiento para dicha verificación y establecer que la

consecuencia de la emisión de falsos comprobantes fiscales, será la publicación en una *“Lista de Infractores a la Hacienda Pública”*, misma que será publicada en el portal oficial de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como para señalar el plazo para revertir el efecto fiscal de los falsos comprobantes fiscales y el método de declaración.

Se plantea reformar el último párrafo del artículo 50 a efecto de facultar a la autoridad fiscal estatal en facultades de comprobación de requerir información de carácter económico y financiera, tanto a los contribuyentes como a los terceros que estén vinculados con ellos, para relacionarla y compararla con las operaciones, los actos o las actividades que realicen los contribuyentes que estén siendo revisados.

Y en concordancia con la propuesta de reforma al artículo 47 primer párrafo de este Código, se propone modificar la redacción con la finalidad de permitir a las autoridades fiscales solicitar los estados de cuenta correspondientes a cuentas abiertas en una entidad financiera en general y no solamente los estados de cuenta emitidos por instituciones bancarias.

Se pretende reformar el segundo párrafo del artículo 52, a fin de incluir la obligación para los contadores públicos que dictaminen los estados financieros de los contribuyentes en los casos en que tengan conocimiento de que los particulares han incumplido con las disposiciones fiscales, ello en concordancia con la reforma federal.

Igualmente se plantea reformar el primer párrafo del artículo 59 y adicionar una fracción III, ello para aclarar el sentido de la base de las contribuciones estatales, toda vez que ésta no se rige bajo ingresos o valor de actos o actividades como lo es en la legislación federal; y para otorgar a la autoridad fiscal la facultad de poder presumir, salvo prueba en contrario, que los depósitos en las cuentas abiertas a nombre del contribuyente en una entidad financiera en general y no solamente los correspondientes a cuentas abiertas en instituciones bancarias, son operaciones para efectos fiscales y estar en posibilidad de considerarlos en la base de las contribuciones estatales.

Se plantea reformar el primer párrafo y la fracción I del artículo 81, para adicionar como supuesto de infracción por parte de los contribuyentes que no presenten la información y/o documentación no solamente de manera física sino también a través de medios electrónicos conforme le sean requeridos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

También se plantea reformar el primer párrafo, los incisos y numerales de la fracción I y la fracción II del artículo 82, en concordancia a la propuesta de adición al artículo 81 de este Código, en el supuesto de que cometan infracciones los contribuyentes que no presenten la información y/o documentación solicitada por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, fijando un monto mínimo y máximo en las multas impuestas a los contribuyentes por infracciones a las disposiciones fiscales a las que se refiere el artículo 81 del mismo ordenamiento legal, toda vez que en la redacción actual se consideran multas fijas, las cuales causan un perjuicio en la esfera jurídica del contribuyente, ya que no se consideran elementos como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva.

Se plantea reformar el primer párrafo, la fracción II y adicionar los párrafos del segundo al sexto de esta fracción al artículo 104, ello para indicar que la conducta puede ser cometida por sí o por interpósita persona, a fin de otorgar mayor certeza en la legislación relativa a las infracciones y sanciones en materia fiscal.

En concordancia con la Reforma federal, se adicionan los párrafos del segundo al sexto, en el cual se prevén los supuestos y sanciones a quienes expidan, enajenen, compren, adquieran o den efectos fiscales a comprobantes apócrifos, por sí o por interpósita persona y establecer el supuesto que cuando las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten conductas infractoras de las disposiciones fiscales en materia de expedición y uso indebido de comprobantes fiscales, podrán incluirla en una "*Lista de Infractores a la Hacienda Pública*", que será publicada en el portal de internet de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de combatir la generación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes.

Para alinear y armonizar la normatividad estatal y federal se pretende adicionar como una medida disuasiva y sancionatoria el artículo 114 Bis, para tipificar como delito el actuar de quien declare hechos o datos falsos, presente documentación falsa o alterada en los procedimientos regulados en el Código.

Se considera importante adicionar un último párrafo al artículo 120, con el fin de facilitar y simplificar la tramitación de medios de defensa en favor de los contribuyentes, proveyéndose la facultad de facilitar mediante reglas de carácter general que los particulares puedan presentar el Recurso de Revocación por medios electrónicos y que la resolución les pueda ser notificada igualmente por dichos medios.

Por otra parte, y en armonía con el Código Fiscal de la Federación, se plantea reformar el último párrafo del artículo 136, a fin de regular debidamente los gastos de notificación por requerimiento de obligaciones, fijando el monto específico, correspondiente en 6 cuotas.

En ese mismo sentido, a fin de homologar a la legislación fiscal federal, se propone para el artículo 139, reformar el primer párrafo y las fracciones II, III, IV y V, así como los párrafos segundo, quinto y último párrafo. Igualmente, se pretende adicionar una fracción VI, y los párrafos tercero, cuarto y sexto.

Lo anterior a efecto de definir la prelación de las formas de garantizar el interés fiscal, con el objetivo de facilitar y hacer más ágiles los procedimientos administrativos de ejecución. Esta propuesta aclara las maneras en que la recaudación como medio constitucional para garantizar el bien público temporal hace efectivas sus herramientas para hacerse llegar de los pagos que el Estado tiene derecho a percibir, para poder allegarse de recursos y solventar el gasto público para satisfacer las necesidades sociales, que le permitan llegar a la consecución de sus fines recaudatorios.

De igual manera se plantea reformar en el artículo 141, los párrafos primero y segundo y adicionar el párrafo tercero y los incisos a), b) y c), ello con el fin de puntualizar que además de los depósitos en instituciones de crédito, sean incluidos los certificados de depósito expedidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como para definir el procedimiento de ejecución aplicable para requerir y ejecutar las obligaciones consignadas en pólizas de fianza otorgadas como garantía fiscal ante el Estado, para contar con una mayor certeza en cualquier acto de autoridad tendiente a recuperar los adeudos fiscales garantizados con dicha modalidad.

Por otra parte, se pretende reformar los párrafos primero y tercero del artículo 142, para armonizarlo con la Reforma Federal, eliminando la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal al promover los recursos de revocación, con el objetivo de que se pueda realizar el cobro de las contribuciones ya determinadas por la autoridad, asegurando el pago de las contribuciones por parte del contribuyente deudor.

Asimismo, para homologar como lo prevé el Código Fiscal de la Federación, se pretende reformar el segundo párrafo del artículo 145, para establecer un importe mínimo por concepto de gastos ejecución, en virtud de que la redacción vigente no es proporcional ni equitativa, resultando desproporcional u oneroso para los contribuyentes que cuentan con créditos fiscales.

Por último, a efecto de homologar la normatividad estatal con la legislación Fiscal Federal se propone adicionar al Código Fiscal del Estado de Nuevo León los artículos 151 Bis 1 y 151 Ter, a fin de otorgar a la autoridad fiscal la facultad para la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a fin de asegurar el interés fiscal y hacer más efectiva, rápida, eficiente y reducir los tiempos de recuperación de los adeudos de créditos fiscales a favor del Estado. Lo anterior se propone en los mismos términos y modalidades que establece el texto de las disposiciones fiscales federales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. ____

Artículo Único. Se reforman los artículos 2 fracción V; 28 primer párrafo y fracción II; 33 primer párrafo; 38 tercer párrafo, 47 primer párrafo; 50 último párrafo; 52 segundo párrafo; 59 primer párrafo; 81 primer párrafo y fracción I; 82 primer párrafo, inicios a), b), c) numerales 1 y 2, y d) de la fracción I, y fracción II; 104 primer párrafo; 136 tercer párrafo; 139 primer párrafo, fracciones II, III, IV y V, segundo, quinto y séptimo párrafo; 141 primer y segundo párrafo; 142 primer y tercer párrafo; 145 segundo párrafo; y se adicionan los artículos 28, con un Apartado A, integrándose a este Apartado, las actuales fracciones I y II y los actuales párrafos primero a cuarto; un inciso j) a la fracción II, y con un Apartado B, con las fracciones I a XIV; 30 Bis, 31 Bis, 33, con los párrafos segundo, fracciones I, II y III y tercero, pasando los actuales segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente; 35 con un segundo párrafo; 44, con las fracciones IX y X; párrafos tercero, cuarto y quinto; 48 Bis-1; 48 Bis-2; 59 con una fracción III; 104 los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a la fracción II; 114 Bis; 120 con un cuarto párrafo; 139 con la fracción VI, párrafos tercero, cuarto y sexto; 141 con un tercer párrafo, incisos a), b) y c); 151 Bis 1; y 151 Ter; todos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I.- ... a la IV.- ...

V.- La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

VI.- ... a la VII.- ...

...

...
...
...

ARTÍCULO 28. En materia del Registro Estatal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Las personas físicas y las personas morales que con motivo de sus actividades económicas dentro del territorio del Estado de Nuevo León, se encuentren obligadas al pago de contribuciones estatales, deberán:

I.- ...

II.- Presentar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos siguientes:

a) ... al i) ...

j) Los demás que prevea la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado mediante reglas de carácter general, necesarios para contar con información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal de los contribuyentes.

...
...
...
...
...

B. Facultades de la autoridad fiscal:

- I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 48 Bis-1 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los datos proporcionados en el Registro Estatal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales estatales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Estatal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

- II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.
- III. Establecer mediante Reglas de Carácter General, mecanismos simplificados de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, atendiendo a las características de tributación del contribuyente.
- IV. Realizar la inscripción o actualización en el Registro Estatal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.
- V. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante reglas de carácter general, podrá establecer el procedimiento para requerir al fedatario

público que informe, bajo protesta de decir verdad, sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas y morales en los trámites fiscales que soliciten.

- VI.** Corregir los datos del registro estatal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.
- VII.** Asignar la cuenta estatal que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Dicha cuenta estatal será proporcionada a través de la Constancia de Registro Estatal de Contribuyentes.

- VIII.** Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberá contener la constancia de registro estatal de contribuyentes.
- IX.** Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

- X.** Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes.
- XI.** Suspender las actividades o disminuir las obligaciones fiscales estatales de los contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se confirme que, durante los tres ejercicios inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Estatal de Contribuyentes y no cuentan con

requerimientos de la autoridad pendientes por cubrir, en los términos que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante reglas de carácter general.

En los casos de suspensión actividades o disminución de las obligaciones fiscales estatales, la autoridad fiscal conservará la facultad de determinar contribuciones omitidas correspondientes a periodos anteriores a la suspensión o disminución de las obligaciones fiscales estatales.

- XII.** Cancelar el Registro Estatal de Contribuyentes cuando, con base en la información que obre en sus sistemas o aquella proporcionada por otras autoridades o terceros, se acredite que los contribuyentes, durante los cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, sin estar obligados a hacerlo no han presentado declaraciones, no han sido informados en las declaraciones presentadas por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el Registro Estatal de Contribuyentes, y no cuentan con créditos fiscales, en los términos que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado mediante reglas de carácter general; asimismo, procederá la cancelación por defunción de las personas físicas.
- XIII.** Negar la inscripción de personas morales en el Registro Estatal de Contribuyentes, cuando detecte que su representante legal conforme al artículo 20, primer párrafo de este Código, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyeron, se encuentre incluida en la “Lista de Infractores a la Hacienda Pública”, publicada en el portal oficial de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a que se refiere el último párrafo de la fracción II, del artículo 104 de este Código; o bien, que dicho representante, socio, accionista o persona forme parte de otra persona moral que se encuentre incluida en la referida Lista.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los requisitos y el procedimiento para validar la información proporcionada por las personas morales al momento de solicitar su inscripción.

- XIV.** Incorporar al Registro Estatal de Contribuyentes a los sujetos que sean obligados conforme a las leyes fiscales del Estado, a quienes tenga registrados la autoridad fiscal federal, derivado de la colaboración administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 30 Bis.- Se consideran falsos comprobantes fiscales aquellos que no amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales. Dichos comprobantes no producirán efecto fiscal alguno.

Los comprobantes fiscales deberán amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales. En caso contrario, se considerarán falsos para efectos de este Código.

Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo cualquiera de las facultades establecidas en este Código, y detecten la emisión de comprobantes fiscales que no amparan operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, sin que se requiera agotar previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 48 Bis-2, con relación al artículo 44, fracción X, ambos del presente Código.

ARTÍCULO 31 Bis.- Los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de conformidad con los artículos 10.-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente, el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales, que obre en sus sistemas o registros, en los términos que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado mediante disposiciones de carácter general.

El incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales celebrarán convenios con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones en materia

informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos.

ARTÍCULO 33.- Las personas obligadas a presentar declaraciones tienen el derecho de presentar hasta tres declaraciones complementarias sustituyendo los datos de la original y deberá señalar expresamente, que se trata de una declaración complementaria, señalando la fecha de presentación de la declaración que se modifica, así como el folio o número asignado de la declaración que se corrige y se incluirán todos los datos que se requieran, inclusive aquellos que no se modifican. Este derecho puede ser ejercido dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiera presentado la original.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, hasta antes de que se hayan iniciado facultades de comprobación, en los siguientes casos:

- I. Cuando sólo incrementen sus operaciones gravadas.
- II. Cuando sólo reduzcan las cantidades acreditables.
- III. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

...

...

ARTÍCULO 35. ...

I. ... a VII. ...

De igual manera, no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el Registro Estatal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 38. ...

...

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

...

ARTÍCULO 44. ...

I.- ... a la VIII.- ...

IX. Practicar verificaciones a los contribuyentes, a fin de constatar los datos proporcionados en el Registro Estatal de Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de avisos para los efectos de dicho registro.

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

...

Tratándose de las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III y V de este artículo, respectivamente, las autoridades fiscales podrán autorizar, en la misma orden de visita o verificación, el uso de herramientas tecnológicas para generar de manera indistinta fotografías, audios o videos del desarrollo de las diligencias que practiquen, cuya impresión o archivos electrónicos serán anexados a las actas que levanten y servirán como prueba, entre otras circunstancias, de las características del lugar, fecha y hora en que se desarrollaron, personas que participaron, de los hechos y omisiones que se conocieron, así como sobre los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades establecidas en las fracciones II, III y VIII, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 133 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en este Código.

Para efectos del párrafo anterior, tratándose de personas morales, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado requerirá al contribuyente, desde el oficio con el cual inicien las facultades de comprobación, para que en el primer acto en el que comparezca, proporcione el nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y medios de contacto, así como, en su caso, el nombre del representante legal de los mismos. Los contribuyentes se encontrarán obligados a mantener informada a la autoridad fiscal sobre cualquier cambio en los integrantes del referido órgano de dirección, así como del domicilio y medios de contacto antes referidos y deberán comunicar sobre esas modificaciones a la autoridad que esté ejerciendo las facultades de comprobación, en la siguiente actuación que realicen dentro de los referidos procedimientos de fiscalización. En caso de que el contribuyente

no proporcione dicha información, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho contenido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 47.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás elementos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita, estando obligados también a permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

...

I. ... al IX. ...

...

...

ARTÍCULO 48 Bis-1.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción IX del Artículo 44 de este Código, las verificaciones a fin de constatar los datos proporcionados en el Registro Estatal de Contribuyentes, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, asesores fiscales, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, y en el de las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren

abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presten sus servicios de asesoría fiscal, o donde se realicen las actividades, se celebren, ejecuten, tengan efectos, documenten, registren o inscriban los actos jurídicos que den lugar al cumplimiento de las obligaciones de este Código.

- II.** Al presentarse los verificadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al contribuyente, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar verificado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la verificación.
- III.** Los verificadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la verificación.
- IV.** En toda verificación se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los verificadores, en los términos de este Código, en su caso, las irregularidades detectadas durante la verificación.
- V.** Si al cierre de cada una de las actas de verificación el contribuyente o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el contribuyente o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de verificación, o bien, dándose por concluida la verificación.

- VI.** Si con motivo de la verificación a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el contribuyente no se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

ARTÍCULO 48 Bis-2.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, fracción X, de este Código, las autoridades fiscales podrán practicar visitas domiciliarias para verificar que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.

Las visitas domiciliarias a que se refiere este artículo se realizarán conforme a lo siguiente:

- I.** En la orden de visita, la autoridad fiscal señalará el motivo por el cual presume que los comprobantes fiscales que emite el contribuyente son falsos.

También se ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes, a partir de la entrega o notificación de la orden. En estos casos, la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución a este procedimiento.

- II.** Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, o donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los comprobantes fiscales emitidos.

- III.** Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos, entregarán

la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, a quien, en su caso, le informarán que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita.

Si el domicilio fiscal o lugar señalado en la orden para la práctica de la diligencia no existe o no corresponde al contribuyente, no se encuentra a alguien que atienda a los visitadores o los encontrados se niegan a atender la visita o impiden su práctica, deberá levantarse acta circunstanciada en la que se haga constar dicha situación, dándose por concluida la diligencia. En estos casos, la orden se notificará por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 133 de este Código, y, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que surta efectos dicha notificación, la autoridad se constituirá nuevamente en el domicilio fiscal o lugar señalado para practicar la visita.

De subsistir algún impedimento para llevar a cabo la visita ordenada, se hará constar en un acta circunstanciada y, sin trámite adicional, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al del levantamiento del acta se emitirá la resolución que determina que el contribuyente emite falsos comprobantes fiscales, misma que se podrá notificar por cualquiera de las vías de notificación establecidas en el artículo 133 de este Código.

- IV.** Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

- V.** En la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos conocidos por los visitadores, en los términos de este Código o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita.

La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante ésta o en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que

se practique dicha diligencia, los medios de prueba que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar la presunción de que los comprobantes fiscales son falsos, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar, los cuales se valorarán en la resolución que al efecto emita la autoridad fiscal.

- VI.** Los medios de prueba que ofrezca el contribuyente, deberán identificarse y administrarse claramente con el hecho u observación que pretenda desvirtuar, considerando para ello lo siguiente:
- a) Que se refieran directamente al objeto de la visita domiciliaria;
 - b) Que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios;
 - c) Que no se hayan obtenido con violación a alguna disposición jurídica; o
 - d) Que no hayan sido declarados nulos en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.
- VII.** Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar la misma, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la misma, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita domiciliaria.
- VIII.** Concluido el plazo de cinco días hábiles otorgado al contribuyente para aportar medios de prueba y desvirtuar las irregularidades detectadas, la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para emitir y notificar la resolución, en la que podrá determinar lo siguiente:
- a) Que el contribuyente desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales emitidos que motivó la orden de visita, por lo que se dejará sin efectos la suspensión de la emisión de los mismos; o

- b) Que el contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales emitidos, por lo que se consideran falsos con efectos generales y que las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.
- IX.** El procedimiento a que se refiere este artículo, se deberá concluir, como máximo, dentro de los veinticuatro días hábiles e iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.
- X.** El nombre y la clave en el Registro Estatal de Contribuyentes del contribuyente al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, serán publicados en la "Lista de Infractores a la Hacienda Pública", la cual será publicada en el portal oficial de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, a fin de que los terceros que recibieron comprobantes fiscales emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación y reviertan el efecto fiscal que les hubieren dado a los mismos, a través de la presentación de una declaración complementaria, para lo cual contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación en el portal oficial de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- XI.** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado procederá penalmente contra cualquier actividad relacionada con comprobantes fiscales falsos, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de este Código.

ARTÍCULO 50.- ...

- I. ... a V. ...

...

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 44, primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.

ARTICULO 52.- ...

I. ... a la II. ...

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

...

ARTÍCULO 59.- Para la comprobación de la base de las contribuciones estatales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. ... a la II. ...

III.- Que los depósitos en efectivo, transferencias, traspasos o cualquier otro tipo de abono en la cuenta o cuenta bancaria abierta a nombre del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, se considerarán operaciones para efectos fiscales.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta o cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando esta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$2,028,610.00 en las cuentas o cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son base de las contribuciones estatales.

ARTÍCULO 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o con la expedición de constancias incompletas o con errores:

- I. No presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información, constancias, manifestaciones o demás documentos que exigen las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales o presentarlos incompletos, con errores o en una forma distinta a la señalada en las disposiciones fiscales. No cumplir requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
- II. ... a la IV. ...

ARTÍCULO 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

- I.- ...

- a) De 15 a 20 cuotas, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
- b) De 15 a 20 cuotas, tratándose de solicitudes, documentación, avisos, información, constancias, manifestaciones o demás documentos.
- c) Por el incumplimiento de cada uno de los tres requerimientos o por su cumplimiento fuera de los plazos señalados en los mismos, respecto de una misma declaración, solicitud, aviso o constancia, además de las multas a que se refieren los incisos a) y b):
 - 1.- De 5.5 cuotas para el primer requerimiento;
 - 2.- De 10.5 cuotas para el segundo requerimiento;
 - 3.- ...
- d) De 10 a 30 cuotas, tratándose de la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, constancias, manifestaciones o demás documentos incompletos, con errores o en una forma distinta a la señalada en las disposiciones fiscales.

II. De 15 a 20 cuotas, tratándose de la señalada en la fracción II, aún si éstas fueron presentadas y pagadas posteriormente al requerimiento de la autoridad fiscal.

III. ... a la IV. ...

ARTÍCULO 104. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien por sí o por interpósita persona:

I. ...

II.- ...

Se impondrá la sanción descrita en este artículo al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Estatal, el cual deberá ser objeto de reparación.

Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales o de cualquier otro medio electrónico, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.

Cuando las autoridades fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que una persona física o moral se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en esta fracción, podrán incluirla en una "Lista de Infractores a la Hacienda Pública". Esta lista será publicada en el portal oficial de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y contendrá el Registro Federal de Contribuyentes, nombre, denominación o razón social del infractor y en su caso el Registro Estatal correspondiente.

III. ...

...

ARTÍCULO 114 Bis. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código.

Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado.

Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Estatal, el cual deberá ser objeto de reparación.

ARTÍCULO 120.- ...

...

...

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general podrán establecer facilidades para efectos de que la interposición, trámite, resolución y notificación del recurso de revocación, puedan ser realizados a través de medios electrónicos, se presente por medios electrónicos y que la resolución que lo resuelva se notifique por el mismo medio.

ARTÍCULO 136.- ...

...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán 6 cuotas por concepto de gastos de notificación por requerimiento a cargo de quien incurrió en el incumplimiento y la Autoridad Fiscal los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos gastos de notificación se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento.

ARTÍCULO 139.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal conforme al siguiente orden obligatorio:

- I. ...
- II. Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. Prenda, excepto los bienes intangibles, e hipoteca, a excepción de los inmuebles con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en cualquiera de estas modalidades.
- IV. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la institución emisora de pólizas de fianza.
- V. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- VI. Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto aquellos con características de predios rústicos. Mediante reglas de carácter general, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá establecer las características y demás tipo de bienes que se podrán ofrecer en esta modalidad.

Los contribuyentes deberán ofrecer como garantía, en todos los casos, la modalidad señalada en la fracción I, hasta por el importe máximo de su capacidad económica, aun

y cuando no sea suficiente para garantizar el interés fiscal y, en la misma solicitud, combinarse con alguna de las formas y en el orden que al efecto establece este artículo, en ese caso, los contribuyentes deberán demostrar la imposibilidad para garantizar sus adeudos fiscales bajo las modalidades establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, en ese orden, presentando la documentación que acredite dicha situación. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes y así sucesivamente.

Respecto de las fracciones II a V, los contribuyentes, bajo protesta de decir verdad, deberán manifestar que no cuentan con las formas de las fracciones que le anteceden.

Cuando el contribuyente ofrezca en más de dos ocasiones alguna de las garantías señaladas en las fracciones III, V o VI de este artículo, sin que cumpla con la totalidad de la información requerida por la autoridad para ser aceptada, no podrá ofrecer el mismo bien en dichas modalidades.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su ofrecimiento como con posterioridad, y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes, previo requerimiento al particular para que mejore la garantía otorgada.

En los casos en que de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora conforme a lo establecido en este artículo.

Para garantizar el interés fiscal en las formas a que se refiere este artículo, se deberá cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 141.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones III, V y VI del artículo 139 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada o bien ante la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Tratándose de fianza a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

- a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la institución emisora de pólizas de fianza, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la institución emisora de pólizas de fianza designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda surtan sus efectos. La citada información se incorporará en la póliza de fianza respectiva y los cambios se proporcionarán a la autoridad ejecutora.
- b) Si no se paga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la institución de crédito o casa de bolsa que mantenga en depósito los títulos o valores en los que la institución emisora de pólizas de fianza tenga invertida sus reservas técnicas, que proceda a su venta a precio de mercado, hasta por el monto necesario para

cubrir el principal y accesorios, los que entregará en pago a la autoridad ejecutora. La venta se realizará en o fuera de bolsa, de acuerdo con la naturaleza de los títulos o valores.

Para estos efectos, las instituciones de crédito y casas de bolsa que mantengan títulos o valores en depósito por parte de las instituciones emisoras de pólizas de fianza, deberán informar dicha situación a la autoridad fiscal. En los casos en que las instituciones de crédito o las casas de bolsa omitan cumplir con la obligación anterior, resultará improcedente la aceptación de las pólizas de fianza para garantizar créditos fiscales.

Cuando dejen de actuar como depositarios de las instituciones de fianzas deberán notificarlo a dichas autoridades e indicar la casa de bolsa e institución de crédito a la que efectuaron la transferencia de los títulos o valores.

- c) La autoridad ejecutora, informará a la institución emisora de pólizas de fianza sobre la orden dirigida a las instituciones de crédito o las casas de bolsa, la cual podrá oponerse a la venta únicamente exhibiendo el comprobante de pago del importe establecido en la póliza.

Para los efectos del párrafo anterior, si la institución emisora de pólizas de fianza exhibe el comprobante de pago del importe establecido en la póliza más sus accesorios, dentro del plazo establecido en el inciso b) de este artículo, la autoridad fiscal ordenará a la institución de crédito o a la casa de bolsa, suspender la venta de los títulos o valores.

Las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán en los términos del artículo 22 de este Código.

ARTÍCULO 142.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma recurso de revocación en contra de un acto, el procedimiento administrativo de ejecución quedará suspendido, debiendo pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

...

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. En todo caso, se observará lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 139 de este Código. Asimismo, no se exigirá garantía adicional respecto a los adeudos impugnados derivados de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, cuando el crédito fiscal se haya determinado a cargo del propietario del bien inmueble, excepto cuando dicho bien inmueble deje de formar parte de su patrimonio.

...

ARTÍCULO 145.- ...

Por concepto de gastos de ejecución se cubrirá hasta un 10% del valor del crédito fiscal a excepción de los recargos, sobre los cuales no se causarán gastos de ejecución. Cuando el 10% del importe del valor del crédito fiscal sea inferior a 6 cuotas, se cobrará el equivalente a esta cantidad por concepto de gastos de ejecución.

...

...

...

ARTÍCULO 151 Bis 1.- La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.
- II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes.
 - b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.
 - c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
 - d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el

caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 139 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabaje sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

ARTÍCULO 151 Ter. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta del Gobierno del Estado que se indique.
- II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la establecida en la fracción I, del artículo 139 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.
- III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en la forma establecida en la fracción I, del artículo 139 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

- IV.** Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

El Fisco Estatal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que el Estado debió percibir, en los mismos términos establecidos en el artículo 153 de este Código.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2026.”



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 20 de noviembre de 2025

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**


DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**


LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA


**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**



23:32hs

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.